

INE/CG1020/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE TLAXCALA, LA C. LORENA CUÉLLAR CISNEROS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura de la citada entidad federativa, la C. Lorena Cuéllar Cisneros; denunciado la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, egresos prohibidos, así como la aportación de entes prohibidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, derivado de la presunta creación de una estructura electoral para la promoción del voto a favor de la candidata a la Gubernatura de Tlaxcala, la C. Lorena Cuéllar Cisneros, y, en consecuencia, un posible rebase al tope de gastos de la campaña respectiva, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrentes 2020-2021 de la citada entidad federativa, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus

atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 0001 a 0018 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)

3. HECHO DENUNCIADO

El partido político Morena, está creando una red de una estructura electoral para la promoción del voto, a favor de su candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala Lorena Cuellar Cisneros, por lo que, dicho gasto que aquí se denunciará deberá ser sumado al tope de gastos de su campaña.

Se muestra a continuación la existencia de diversas cuentas bancarias y CLABE interbancarias que corresponden a las personas que se identifican como promotores (126), mismas a las que se les depositan recursos para trabajar y hacer llegar apoyos a sus convencidos (91,000).

(Cuadro inserto en las fojas 05 y 06 del escrito de queja)

Lo que vemos aquí es una red clientelar, algo que se debe concluir tilda de ilegal en una campaña electoral, pues viola los principios de legalidad, equidad y transparencia de los recursos que deben regir en toda contienda electoral.

Para demostrar lo anterior, se aporta como prueba un video que describe el hecho denunciado y el indebido actuar del partido político Morena.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1. - Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de **legalidad, equidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se **prevén los mecanismos** para que **todas** las leyes, **actos** y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos

como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

2. - Facultad Investigadora y exhaustiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

*El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la Legislación Electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**

los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos - tanto públicos como privados - pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino.

*El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea **permanente** de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.*

*Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, **así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización**, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso **podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias**, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", la Sala*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**

Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga

La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

CASO EN ESTUDIO.

A) GASTO NO REPORTADO Y EN SU CASO EL PROBABLE REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA DENUNCIADA.

Marco Jurídico
Reglamento de Fiscalización
Artículo 199.
De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a **estructuras electorales**, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine

Es así que del precepto invocado esta autoridad podrá verificar que existe una obligación que los Partidos Políticos deberán reportar los gastos de estructura electoral al margen de sus informes de campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, de no ser así esta autoridad deberá considerarlo un gasto no reportado, y entonces sancionarlo conforme al criterio que el Consejo General del Instituto Nacional determine a la hora de hacer la valoración de los dictámenes que le sean presentados por la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto.

*Ahora bien, considerando que todo gasto de campaña solo puede hacerse desde la cuenta concentradora de la Coalición que postula a Lorena Cuellar, según se prevé en los artículos 54, 150 Bis y 156 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y debido a que no se tiene registro al momento en que se denuncia de que los apoyos económicos a que se refiere el video objeto de prueba tengan origen de dicha concentradora de recursos, toda vez que no es oponible el secreto bancario, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que **investigue los movimientos de cada una de esas cuentas, así como el origen de los recursos que reciben, ya que es deber de dicha autoridad nacional evitar que se desvíen recursos públicos, de origen desconocido o ilícitos en las campañas electorales**, y con ello, se afecte el principio de legalidad, equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral y en general sus integridad y validez.*

En virtud de lo anterior sirve como fundamento la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica**

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015y acumulados.- Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.-7 de agosto de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17,2015, páginas 88 y 89

De la citada Tesis, se deduce en el presente asunto se actualizan los elementos mínimos para considerar que existe un gasto de campaña, como se desprende del siguiente análisis:

a) **FINALIDAD.** Se colma tal elemento mínimo, puesto que los hechos denunciados se suscitan al margen de esta campaña electoral pues por primera vez Lorena Cuellar es postulada por dicha coalición a la Gubernatura del estado de Tlaxcala y no hay precedente que hubiera ocurrido en otro momento, y en su nombre se están ofreciendo apoyos económicos por parte de un partido político integrante de la Coalición que la postula.

b) **TEMPORALIDAD.** Se actualiza el elemento en cita, en virtud de que los hechos denunciados, acontecen durante la etapa de **campañas electorales**, y tienen como finalidad promocionar la imagen del denunciado frente a la ciudadanía para la obtención del voto a su favor el día de la Jornada Electoral.

e) **TERRITORIALIDAD.** Se cumple con dicho elemento, toda vez que sucede en el marco del Distrito 1 ubicado en el estado de Tlaxcala.

En esa tesitura, del anterior análisis se colige que la el pago de estructura electoral, en beneficio de la **C. Lorena Cuellar Cisneros**, cumple con todos los elementos mínimos para ser considerarse como gasto de campaña, que a su vez se traduce, en gastos de campaña no reportados y que pueden constituir un rebase de tope de gastos de campaña, derivado de la investigación que realice esta autoridad en coadyuvancia con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el ingreso a las cuentas en comento de los hechos denunciados y el origen de los mismos.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **TÉCNICA** consistente en un video.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, y prevenir al Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, señalara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y remitiera aquellos elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de la queja. (Foja 0019 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24441/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 0020 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24436/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 0021 del expediente).

V. Notificación del requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/24452/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico la prevención al quejoso¹, por conducto del Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, proporcionara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y remitiera aquellos elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de la queja, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 0022 a 0031 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electora y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF) establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”³

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V, en relación

² “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

con el 41, numeral 1, inciso e) y h) y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)"

"Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

*e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV y V, así como del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja, y el expediente respectivo será remitido a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: Se recibió escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura de la citada entidad federativa, la C. Lorena Cuéllar Cisneros, en el que hizo del conocimiento la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, egresos prohibidos, así como la aportación de entes prohibidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, derivado de la presunta creación de una estructura electoral para la promoción del voto a favor de la candidata a la Gubernatura de Tlaxcala, la C. Lorena Cuéllar Cisneros, y, en consecuencia, un posible rebase al tope de gastos de la campaña respectiva, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa, y que a su juicio pudiera constituir infracciones en términos de la normatividad electoral vigente.

No obstante, se advirtió que el referido escrito no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, en lo particular por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que:

- a) Si bien se señala la presunta existencia de una estructura electoral y de diversas cuentas bancarias de “promotores” a las cuales se les depositan recursos y hacen llegar apoyos a sus “convencidos” para la promoción de la

C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala:

- No se indica el monto o cantidad que se entrega a los “promotores”.
- La persona física o moral que realiza el depósito de éstos recursos.
- Cuál es la cuenta de la cual se realizan los depósitos a los denominados “promotores”, así como el titular de la misma.
- La forma en la que, a través de la entrega de recursos a los “promotores” mediante depósitos, se obtiene la promoción de la candidatura de la C. Lorena Cuellar Cisneros.
- Cuáles son las actividades que realizan los “promotores”, a efecto de lograr el apoyo para la candidatura de la C. Lorena Cuellar Cisneros, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En qué consisten los “apoyos” referidos en el escrito de queja que son entregados a los “convencidos”, así como el nombre y domicilio de éstos.
- Si bien se hace referencia a 126 “promotores” y 91,000 “convencidos”, cabe señalar que de la relación que inserta en su escrito de queja, solo se advierte nombres de 27 personas, de las cuales no se especifica si corresponden a “promotores” o “convencidos”, ni el motivo por el que solo se aporta esa relación y no el total de lo denunciado.
- No se advierten datos de identificación de la persona que hace el uso de la voz en el video.
- Asimismo, no remite elemento probatorio alguno respecto de los puntos anteriormente señalados.

b) Si bien aporta la prueba técnica consistente en un video denominado “tutorialmorena”, de 00:03:13 de duración, no se indica la procedencia del video, o bien, como fue obtenido, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar una línea de investigación respecto a las personas responsables del mismo.

c) La prueba técnica consistente en el video referido en el inciso anterior, no se encuentra robustecido con algún otro elemento probatorio que permita acreditar la veracidad de las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, respecto de los recursos que se le entregan a los “promotores” y “convencidos” y que los mismos, sea en favor de la campaña de la C. Lorena Cuellar Cisneros, ya que, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización “(...) *los escritos de queja por hechos que presuntamente*

*vulneren la normatividad en materia de fiscalización **dentro de los Procesos Electorales**, deberán estar acompañados **por las pruebas que permitan acreditar la veracidad** de los hechos denunciados.”*

En ese sentido, es de destacar que las pruebas técnicas, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener, analizar lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, en la que establece que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario **que se acompañen de una descripción precisa de los hechos circunstancias que se pretenden demostrar**. Así, resulta imprescindible que **el quejoso identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo** que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no remite los elementos de prueba que

permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello, que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al quejoso, por conducto del Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Comité Ejecutivo Nacional⁵, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/24452/2021, se le solicitó al Representante de Finanzas del citado instituto político lo siguiente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis realizado al escrito de queja precisado anteriormente, el mismo no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las consideraciones siguientes:

a) *De la redacción del escrito de queja no se advierte la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que si bien hace referencia a un gasto que deberá ser sumado al tope de gastos de campaña de la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, debido a que, señala la presunta existencia de una estructura electoral y de diversas cuentas bancarias de “promotores” a las cuales se les depositan recursos y hacen llegar apoyos a sus “convencidos” para la promoción de la citada candidata, no obstante:*

- *No se indica el monto o cantidad que se entrega a los “promotores”.*
- *La persona física o moral que realiza el depósito de éstos recursos.*
- *Cuál es la cuenta de la cual se realizan los depósitos a los denominados “promotores”, así como el titular de la misma.*
- *La forma en la que, a través de la entrega de recursos a los “promotores” mediante depósitos, se obtiene la promoción de la candidatura de la C. Lorena Cuellar Cisneros.*

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**

- *Cuáles son las actividades que realizan los “promotores”, a efecto de lograr el apoyo para la candidatura de la C. Lorena Cuellar Cisneros, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *En qué consisten los “apoyos” referidos en el escrito de queja que son entregados a los “convencidos”, así como el nombre y domicilio de éstos.*
- *Si bien se hace referencia a 126 “promotores” y 91,000 “convencidos”, cabe señalar que de la relación que inserta en su escrito de queja⁶, solo se advierte nombres de 27 personas, de las cuales no se especifica si corresponden a “promotores” o “convencidos”, ni el motivo por el que solo se aporta esa relación y no el total de lo denunciado.*
- *No se advierten datos de identificación de la persona que hace el uso de la voz en el video.*

Asimismo, no remite elemento probatorio alguno respecto de los puntos anteriormente señalados.

b) Si bien aporta la prueba técnica consistente en un video denominado “tutorialmorena”, de 00:03:13 de duración, no se indica la procedencia del video, o bien, como fue obtenido, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar una línea de investigación respecto a las personas responsables del mismo.

*c) La prueba técnica consistente en el video referido en el inciso anterior, no se encuentra robustecido con algún otro elemento probatorio que permita acreditar la veracidad de las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, respecto de los recursos que se le entregan a los “promotores” y “convencidos” y que los mismos, sea en favor de la campaña de la C. Lorena Cuellar Cisneros, ya que, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización “(...) los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización **dentro de los Procesos Electorales**, deberán estar acompañados **por las pruebas que permitan acreditar la veracidad** de los hechos denunciados.”*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 1, inciso h) en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V y 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previene al quejoso a través del Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Comité Ejecutivo

⁶ Fojas 5 y 6 del escrito de queja.

*Nacional⁷ para que, en un **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de que se surta efectos la notificación del presente oficio, informe y remita lo siguiente:*

*1. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el inciso **a)** del presente oficio.*

*2. Remita aquellos elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de la queja, conforme a lo referido en el inciso **a)**, **párrafo segundo**, e incisos **b)** y **c)** del presente oficio.*

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dicto el acuerdo del primero de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

⁷ Cabe señalar que la notificación de la prevención, se realiza de conformidad con el Acuerdo INE/CG302/2020, aprobado en sesión ordinaria, del Consejo General de este Instituto, del treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el partido quejoso no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/24452/2021**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción III del RPSMF.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío del oficio de prevención a través del SIF	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
01 de junio de 2021	01 de junio de 2021 22:13:48	04 de junio de 2021 22:13:48	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

“Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41 numeral 1 inciso e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

**“Artículo 29
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el primero de junio de dos mil veintiuno a las veintidós horas con trece minutos y cuarenta y ocho segundos, asimismo, se cuenta con el acuse de recepción y lectura, que hace constar la fecha y hora de lectura de la prevención del tres de junio de dos mil veintiuno a las quince horas con cuarenta minutos y cuarenta y ocho segundos, es decir, antes de que feneciera el término para desahogar la prevención; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla de la Cédula de notificación, Constancia de Envío y el Acuse de recepción y Lectura generada en el SIF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1083/2021
Fecha y hora de la notificación: 1 de Junio de 2021 22:13:48
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: PREVENCIÓN

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ el oficio número INE/UTF/DRN/24452/2021 de fecha 1 de junio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 5 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo: Prevencion.docx
Código de integridad (SHA-1): D1E4D6C7D654187378B86D2B09F3A224517DE1EE

Que en su parte conducente establece:
Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1083/2021
Persona notificada: TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

Fecha y hora de recepción: 1 de Junio de 2021 22:13:48

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX**



**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA**



Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1083/2021
Persona notificada: TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

Fecha y hora de recepción: 1 de junio de 2021 22:13:48
Fecha y hora de lectura: 03 de junio de 2021 15:40:48

Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2021-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo que, se solicitó al quejoso establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y presentar los medios de prueba para dar veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracciones IV y V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura de la citada entidad federativa, la C. Lorena Cuéllar Cisneros.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura de la citada entidad federativa, la C. Lorena Cuéllar Cisneros, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2021/TLAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**